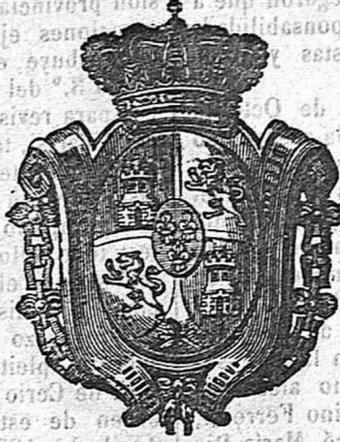


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el alistamiento para el servicio militar que anualmente ha de efectuarse, conforme á las reglas que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se comprenderá á todos los mozos que, sin llegar á veintidós años, cumplan veintiuno desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de hacer la declaración de soldados.

Art. 2.º Para relacionar el sistema actual con el que establece el artículo anterior, no se hará alistamiento ni llamamiento á filas de los mozos de diecinueve años en el año inmediato á la publicación de esta ley; en el siguiente se alistará y llamará á los que cumplan veinte años; en el que á éste siga no se hará alistamiento, y en el año inmediato regirá definitivamente lo que el art. 1.º determina.

Art. 3.º Se modificarán en tal concepto las disposiciones de la ley vigente que no estén de acuerdo con lo que prescribe el art. 1.º

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa

y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por distintas Autoridades militares acerca de si la prohibición que para contraer matrimonio los cabos y soldados que continen en filas cumplidos los tres primeros años de servicio, establece la Real orden circular de 3 de Junio último (C. L., núm. 111), alcanza á todas las unidades, Cuerpos é Institutos del Ejército;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la citada Real orden se aplique á todos los Cuerpos, Armas é Institutos, con la única excepción de las compañías de Obreros de Artillería é Ingenieros y la de Mar de Melilla, en las que, por su servicio especial, no ofrece los inconvenientes que en otros Institutos, y en las que conviene facilitar el reenganche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.

—Señor.....

(Gaceta del 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y

dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes, pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco, contrasñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando, en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el

curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á la de Oficial tercero de Administración tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que la documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y seis Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 24 de Noviembre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y otros Concejales de Baleira, decretada en 26 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que, en virtud de denuncia suscrita por D. Antonio J. Ferreiro, y previa autorización otorgada por Real orden telegráfica, el Gobernador nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la administración municipal del expresado pueblo, apareciendo del expediente instruido al efecto, entre otros hechos, los siguientes: que en el libro diario de gastos é ingresos y de entrada y salida de los fondos no existe diligencia de apertura, y se notan raspaduras y enmiendas, principalmente en las cantidades y explicación de los asientos; que no se presentó expediente alguno para las reparaciones de las fuentes y caminos, habiéndose hecho varias obras pagadas con cargo al capítulo de imprevistos, sin las formalidades legales; que el libro de actas de las sesiones carece de toda formalidad, y apenas se publican en el Boletín oficial los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal; que los Concejales D. José María Riveira y D. Eloy Páramo, procedentes de la última elección, no pudieron conseguir que se les enterara del estado de los fondos provenientes de los recargos sobre el impuesto de consumos y contribución territorial, por lo cual formularon la oportuna protesta; que no se había rendido la cuenta de la recaudación del impuesto de consumos del ejercicio de 1898 á 99, y habiéndose examinado, con asistencia del Alcalde, del Secretario y del Recaudador, los antecedentes, resultó un débito de 3.320 pesetas á favor de la Caja municipal y unas partidas fallidas, sin expedientes, cuyo pago afirmó el Recaudador que se había efectuado; que el Recaudador no tiene constituida fianza para responder de su gestión; que el Ayuntamiento debe importantes cantidades, y el Recaudador de los consumos le adeuda 22.114 pesetas por el ejercicio de 1898 á 99; que la mayoría de los Concejales y algunos Vocales de la Junta municipal han ocultado á varios individuos de sus familias en el padrón de cédulas personales y en el repartimiento de los consumos del actual ejercicio económico, entre otros el Alcalde D. Aniceto Díez y los Concejales D. Jacinto Vega, D. Antonio Díaz, Don José Pin, D. Antonio Luna y D. Manuel Dorado, al intento de rebajar sus cuotas y cargar su importe á otros vecinos; que en los repartimientos de la contribución territorial también se hicieron alteraciones injustificadas, y que la Junta pericial no tomó acuerdo sobre cada una de las reclamaciones, ni dió cuenta al Ayuntamiento, ni éste adoptó acuerdo alguno.

Dada audiencia á los interesados, el Alcalde, por sí y á nombre de los Concejales López, Vega, Díaz, Ferreiro, Luna, Dorado y Pin, expuso, entre otros descargos, que los repartos de la contribución eran legales y no se había hecho alteración alguna que no hubiese sido acordada por la Junta pericial, á instancia de parte, con la justificación necesaria; que el Ayuntamiento ha practicado las gestiones conducentes para que la Hacienda pague lo que debe al Municipio, y en uso de sus facultades acordó el arreglo de la fuente y el pago de las obras; que en los repartimientos de los consumos sólo se excluyeron á los que carecían de recursos para satisfacer sus cuotas; que las raspaduras y enmiendas á que se refiere la visita de inspección no afectan á concepto alguno esencial, y que la gestión ad-

ministrativa es legal, habiéndose exigido ya fianza al Recaudador.

Los Concejales D. Eloy Páramo y D. José María Riveira, alegaron que á ellos no les alcanzaba responsabilidad, por razón de sus protestas y votos particulares.

El Gobernador, en 26 de Octubre próximo pasado, decretó la suspensión de D. Antonio Díez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Manuel López, D. Jacinto Vega, D. Antonio Díez, D. José Pin, D. Manuel Dorado y D. Antonio Luna, fundándose en que los hechos relacionados implican graves faltas y perjuicios de los intereses públicos y requieren la más severa corrección, la cual no alcanzaba á los Concejales D. Faustino Ferreira, D. Eloy Páramo y D. José María Riveira, por sus protestas, ni al Concej. D. Balbino Fernández, por no haber aun tomado posesión del cargo para que fué elegido en la última renovación bienal.

Vistos los artículos 180, 183, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos acreditados documentalmente por la visita de inspección administrativa, no desvirtuados con justificación alguna por los Concejales suspensos, constituyen, en efecto, una serie de faltas graves que requieren la corrección gubernativa, y acaso pudieran llegar á ser objeto de sanción penal, principalmente en lo que respecta á las raspaduras, enmiendas y otras informalidades que se notan en las actas y en la contabilidad, y en lo que se refiere á las alteraciones de los padrones y repartimientos de los impuestos.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á D. Faustino Ferreira, que no protestó, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Lugo.

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaran las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Ministerio, resolutoria de las alzadas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafi se promovió recurso de alzada contra el nombramiento de Médico de la Comisión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confirmándose el acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente resuelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á D. Juan Rivas:

Considerando que, por la Diputación provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, cuando dichas facultades corresponden exclusivamen-

te, según los artículos 123 de la ley de Reclutamiento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provincial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y examinar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referencia, se han cumplido las disposiciones vigentes; todo ello según la doctrina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Díaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de todos los recursos entablados ante este Ministerio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Comisión provincial como por la Diputación.

2.º Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporaciones, queda, en virtud de la mencionada Real orden, confirmado en su destino hasta que se verifique el nombramiento de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.º Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no deben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevados á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los interesados acudir en alzada á este Ministerio contra los referidos nombramientos, sin esperar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.º Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevalecer contra los preceptos terminantes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusivamente á las Comisiones provinciales el nombramiento de los Médicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es sólo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provisión de los cargos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Noviembre de 1899. Don Jerónimo Martínez Lorenzo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del

Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1899, sobre interpretación de disposiciones referentes á la vigilancia de consumos de Cartagena.

En 28 de Noviembre de 1899. Doña Amalia Becerra y Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Octubre de 1899, sobre abono de atrasos de pensión.

En 28 de Noviembre de 1899. La Compañía de los ferrocarriles del Norte contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1899, sobre pago de un débito por gastos de inspección.

En 29 de Noviembre de 1899. Don Juan Hernández Benito contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Octubre de 1899, sobre permuta de recompensas.

En 29 de Noviembre de 1899. Don José Aponte y Gallardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Mayo de 1899, sobre nombramiento de D. José Delfin Pinies Cambray para ocupar una Notaría en Madrid.

En 2 de Diciembre de 1899. Don Claudio Segura y Fabián contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Agosto de 1899, sobre abono de tiempo de servicios.

En 6 de Diciembre de 1899. Don Hipólito Valdés y Ortiz contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Septiembre de 1899, sobre nombramiento de Magistrado de Palma, de D. Diego Carril.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Diciembre de 1899.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 16 de Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 4530
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten, con documentos que lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero próximo.

Catllar 22 de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, José Pascual.
Núm. 4531

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Altafulla

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, con los títulos de dominio que así lo acrediten, durante todo el próximo futuro Enero.

Altafulla 28 de Diciembre de 1899. El Alcalde, Baldomero Boroná.
Núm. 4532

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Perpetua

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten, con documentos que lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el próximo mes de Enero.

Santa Perpetua 24 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Anglés.

Imprenta Herederos de J. A. Nelso.